



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05531-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ZOILA VICTORIA CHACÓN PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Burgos Montalvo contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 318, su fecha 22 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, a favor de doña Zoila Victoria Chacón Pérez, y la dirige contra don Segundo Coronel Ruiz, a fin de que se ordene el retiro del cerco de palos y alambres de púa instalados por el demandado y que impiden el normal ingreso a la Clínica de Salud Mental y Nutrición Luz y Esperanza, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad de tránsito.

Refiere que el emplazado, de manera arbitraria, ha cercado con palos y alambres de púa el frontis del ingreso al inmueble ubicado en el kilómetro 4.5 de la Carretera Chiclayo a Piñoniel, en el que funciona la mencionada Clínica, lo que no permite el normal ingreso a dicho nosocomio, además que viene causando grave e irreparable perjuicio a la salud de los pacientes, así como perturbación a la actividad laboral de los médicos, enfermeras y trabajadores. Agrega que el área cercada es un área verde en la que se construirá un óvalo, así como la prolongación de la Av. Bolognesi, por lo que debe disponerse el retiro inmediato del cerco a fin de que se permita el acceso normal a la referida Clínica.

2. Que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional ha precisado que la facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer caso, *el ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros. En el segundo, por ejemplo, se muestra en el uso de las servidumbres de paso. En ambos casos, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad y las normas derivadas del poder de Policía (STC N° 2876-2005-PHC. FJ 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05531-2008-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ZOILA VICTORIA CHACÓN PÉREZ

3. Que no cabe la menor duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el hábeas corpus. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la justicia constitucional de la libertad está referida únicamente a la protección de derechos fundamentales y no a la solución y/o dilucidación de controversias que atañan asuntos de mera legalidad.
 4. Que en efecto, en más de una ocasión en la que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso este Tribunal ha estimado la pretensión, argumentando que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (STC N° 0202-2000-AA; STC N° 3247-2004-HC; STC N° 7960-2006-HC). Ello no resulta ajeno a la jurisdicción constitucional, en la medida que, estando suficientemente acreditada la institución legal que posibilita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, corresponde al juez constitucional analizar en cada caso concreto si la alegada restricción del derecho invocado es o no inconstitucional.
 5. Que tal situación, sin embargo, no se da cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho a la libertad de tránsito implica, a su vez, dilucidar aspectos que son propios de la justicia ordinaria uno de los cuales es la existencia y validez legal de la servidumbre de paso. En tales casos, este Tribunal se ha pronunciado declarando la improcedencia de la demanda (STC N° 0801-2002-HC; RTC N° 2439-2002-AA; STC N° 2548-2003-AA; RTC N° 1301-2007-PHC; RTC N° 2393-2007-PHC; RTC N° 00585-2008-PHC).
 6. Que conforme a lo expuesto, queda claro que la demanda de hábeas corpus que alegue la vulneración del derecho a la libertad de tránsito mediante el impedimento del uso de una servidumbre de paso exige previamente la acreditación de la existencia y validez legal de la misma conforme a la ley de la materia. De lo contrario, en caso de que la alegada vulneración de la libertad de tránsito exija la determinación de aspectos que carecen de relevancia constitucional, como la dilucidación de la existencia y validez legal de la servidumbre, la demanda debe ser declarada improcedente por cuanto ello excede el objeto de protección del hábeas corpus (RTC N° 02585-2008-PHC).
7. Que en el caso concreto, se alegan hechos violatorios al derecho a la libertad de tránsito, según refiere el recurrente, consistente en la instalación de palos y alambres de púas por el perímetro del inmueble que colinda con el inmueble donde se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05531-2008-PHC/TC

LAMBAYEQUE

ZOILA VICTORIA CHACÓN PÉREZ

encuentra funcionando la Clínica de Salud Mental y Nutrición Luz y Esperanza, lo que impide el normal ingreso a nosocomio; sin embargo, un análisis integral de estos autos nos permite advertir que en realidad existiría un conflicto entre dos derechos de naturaleza real: el supuesto derecho de servidumbre de paso a favor de la beneficiaria en su condición de inquilina del inmueble donde se encuentra ubicada la referida Clínica (fojas 5 a 10) y el derecho de propiedad del emplazado respecto del inmueble colindante, según aparece de la compraventa inscrita en los registros públicos (fojas 41 a 55), y cuya dilucidación, como dijimos, resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus que protege el derecho a la libertad individual o los derechos conexos a ella; tanto más si de fojas 93 a 108, obran los actuados del proceso civil sobre **interdicto de retener** instaurado por el propietario del inmueble donde se encuentra ubicada la Clínica antes mencionada contra el también ahora emplazado Segundo Coronel Ruiz (Exp. N.º 1839-2008)

8. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación al artículo 5°, *inciso 1*, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO PIQUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR